

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA**, contra el fallo de tutela fechado 31 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra MARLENE FLOREZ, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ANTECEDENTES

PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA, impetra la protección de los derechos fundamentales al derecho al trabajo, el derecho de información, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, que aduce le están siendo vulnerados por la accionada. Solicita se ordene a la accionada le expidan el acto administrativo debidamente motivado donde la vincule como maestra en la vacante docente de aula para el área de tecnología e informativa en el establecimiento INSTITUTO 26 DE MARZO en la SEDE PRINCIPAL.

Asi mismo que se deje sin efecto el acto administrativo debidamente motivado donde la Secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja, la suspende en el “sistema maestro” por el termino de seis (6) meses para volver a participar en vacantes definitivas en el “SISTEMA MAESTRO” y se le entregue el oficio remisorio que envió al SISTEMA MAESTRO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y donde fue notificada del mismo.

Como hechos sustentatorios del petitum, fueron resumidos de la siguiente forma:

“ Cuenta la accionante que se inscribió en la plataforma del sistema maestro del Ministerio de Educación Nacional, así mismo aplicó el día 26 de marzo de la presente anualidad a una vacante de tecnología e informática que se realizó en la ciudad de

Barrancabermeja para ser docente en el establecimiento educativo INSTITUTO 26 DE MARZO en la sede principal, y que la aplicación fue satisfactoria.

- *Informa que, fue preseleccionada junto con dos personas más para realizar dicha entrevista de preselección sistema maestro. Del mismo modo manifiesta que la Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja, optó por una fase adicional dentro del proceso de selección que fue una entrevista.*
- *Así mismo, relata que la entrevista se la realizó la señora MARLENE FLOREZ, quien labora en la Secretaría de Educación en calidad de OPS, quien funge en el cargo de secretaria de dicha Entidad.*
- *Considera que quien le realizó la entrevista carece de legitimación para realizar esta clase de trámites, es decir, que no es su función, debido a que el TITULAR de la Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja es el Doctor RICHARD WALTER TRIANA, quien fue nombrado por el Alcalde Vigente de este Distrito.*
- *Manifiesta que cuenta con la experiencia suficiente para el cargo, y que la señora MARLENE FLOREZ pasó un informe al SISTEMA MAESTRO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el SISTEMA MAESTRO, el cual la suspendió por el término de (6) seis meses y que no fue notificada del informe que iban a enviar al SISTEMA MAESTRO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que, considera, han vulnerado el debido proceso.*
- *Pone de presente que se encuentra dentro de los términos, fundamenta su apreciación con el principio de inmediatez por lo cual anexa jurisprudencia al respecto.*
- *Para culminar informa que tiene pleno derecho a que sea nombrada en la vacante como docente de aula para el real de tecnología e informática en el 2 Tutela Radicado 2021-282 establecimiento educativo INSTITUTO 26 DE MARZO en la SEDE PRINCIPAL, esto debido a que cumple con los requisitos constitucionales legales además de que es una persona idónea”.*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha mayo 14 de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA y ordenó vincular a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 31 de mayo de 2021, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por **PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA**.

Dice la *Juez a quo* que la accionante manifiesta su inconformidad sobre el trámite de selección y nombramiento para el cargo de docente del cual resultó excluida y con una sanción de 6 meses, para postularse. Resulta entonces evidente que se está atacando un trámite netamente administrativo, el cual, debe ser controvertido en el escenario propio para ello, es decir, atacar las decisiones que considera no le son favorable y, en el evento que dichas decisiones no le hayan sido notificadas, como lo manifiesta, solicitar se realice la misma ante dicha autoridad, donde podrá alegar las nulidades o poner de presente las irregularidades que considere pertinentes y posteriormente atacar dichos actos administrativos ante el juez de conocimiento, pero no, utilizar este mecanismo excepcionalísimo y residual, para obviar dichos trámites, menos aún, pretendiendo que se invadan terrenos que no le corresponde ordenando nombramientos de servidores públicos o docentes.

Tampoco puede pretender que se ordene que se le expidan copias de documentos cuando la accionante no ha elevado tal petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Pues, no puede hablarse de la vulneración a un derecho que no ha sido debidamente reclamado.

IMPUGNACIÓN

La accionante **PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA** inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, sin indicar las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que*

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado.** Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”* (negrilla fuera de texto).

5.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los Actos Administrativos con los que se halla inconforme, puesto que las decisiones de la accionada pueden estar enmarcadas dentro de los parámetros ordenados en la referida resolución, y es que no es recibo el argumento de la accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de suspender la ejecución del acto administrativo que considere vulnerados de sus derechos.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá la accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para atacar el acto administrativo con el que se encuentra inconforme, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **PAOLA MERCEDES NIÑO TERRAZA**, contra **MARLENE FLOREZ**, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a97235d6bb639ac72d009d757f4d0314eee5b72314284dff983d72e98863736

Documento generado en 12/07/2021 10:41:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**